

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García

Datos Generales de Juicios Laborales.

Palabras clave

Solicitud

Cinco cuestionamientos relacionados con todos los procedimientos o juicios laborales ventilados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de enero del año 2020.

Respuesta

El sujeto obligado, indico que, el 15 de julio del año en curso, se celebró la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante la cual se resolvió clasificar la información como reservada.

Inconformidad de la Respuesta

La clasificación de la información carece de la debida fundación y motivación, puesto que se trata de juicios concluidos mediante sentencia firme o ejecutoriada.

Estudio del Caso

I. Del estudio se advierte que la información requerida es susceptible de que se proporcione, tal y como lo pretendió hacer el sujeto obligado al momento de rendir sus alegatos, ya que el particular no pretende allegarse de información específica o de datos en concreto de alguno de los procedimientos, y que en su caso pudiera generar un perjuicio o ventaja sobre alguna de las partes que participan en estos, por lo anterior, las y los Comisionados integrantes del Pleno consideran que la información que pretende obtener la parte Recurrente es de carácter general que constan únicamente de pronunciamientos.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta.

Efectos de la Resolución

I. Deberá hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio DGSL/DPJA/SJLRCCH/32/2021, en el cual se indicó la fecha de ingreso de la solicitud, así como el medio por el que se solicitó, el órgano jurisdiccional ante el cual se ventila cada uno de los 6 diversos procedimientos que se llevan a cabo, así como el estatus que guarda cada uno de ellos.

II. Para dar atención total a los cuestionamientos 3 y 5 de la solicitud, deberá indicar los números de expedientes, así como el estatus que guarda el juicio 3085/2017, promovido ante la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

III. Tendrá que ordenar la desclasificación de todas las documentales relacionadas con el folio 0116000102721 ante su Comité de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1127/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **0116000102721**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		4
CONSIDERANDOS		8
PRIMERO. COMPETENCIA		8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en fecha ocho de julio y se le asignó el número de folio **0116000102721**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...Informe a partir de Enero de 2020, de todos los procedimientos o juicios laborales ventilados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; que la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, a través de su Titular, Área Jurídica o de Administración correspondientes, ha sometido a consideración ante la Dirección General de Servicios Legales o la Comisión de Estudios Jurídicos, para la solicitud de visto bueno para el pago de dichos juicios laborales, conforme a los establecido en los LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL VISTO BUENO PREVIO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS PARA CUBRIR LOS GASTOS POR CONCILIACIONES DE JUICIOS EN TRÁMITE PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

DE MÉXICO O POR LIQUIDACIONES DE LAUDOS EMITIDOS O SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE FAVORABLES AL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL AÑO 2020.

De la anterior solicitud se requiere:

- 1- La fecha en que la Alcaldía ingresó su solicitud;
- 2- El medio por el que solicitó el Visto bueno señalado.
- 3- El número de expediente y Sala, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que tiene conocimiento del juicio.
- 4- En cuales de los expedientes sometidos a consideración Dirección General de Servicios Legales, está ya emitió el formato VISTO BUENO CONDICIONADO.

5- Además, el Status de la solicitud referente al juicio 3085/2017, instaurado por Rubén “N” “N”, en contra de la Alcaldía Benito Juárez, ante la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
...” (sic).

1.2 Respuesta. El veintinueve de julio, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **CJSL/UT/1274/2020** de fecha veintinueve de julio, que a su letra indica:

“ ...

El pasado 15 de julio del año en curso, se celebró la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante la cual se resolvió clasificar la información como **confidencial**, se agrega respuesta y acuerdo para pronta referencia:

RESOLUCIÓN CJSL/CT/III-SO/2021-3. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la **Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 15 de julio de 2021**, los integrantes del **Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, de la información requerida en la solicitud de información pública 0116000102721**, referente a las solicitudes presentadas por la Alcaldía Benito Juárez a partir de enero del año 2020, la prueba de daño justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, las cuales están relacionadas con el lineamiento Trigésimo Tercero, fracciones II, III y V de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **toda vez que contiene datos personales concernientes a personas identificadas e identificables que son sensibles y de hacerse públicos pondrían en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas involucradas, lo que se suma al hecho de que se refiere a procedimientos jurisdiccionales no concluidos...**(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta mediante la cual se clasifica la información, carece de la debida fundación y motivación, puesto que se trata de información que puede brindarse en versión pública, ya que el status de información que solicito, no perjudica procedimiento alguno, máxime que se trata de juicios concluidos mediante sentencia firme o ejecutoriada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1127/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Acuerdo de diligencias. El diecinueve de agosto, la dada cuenta el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro, y a fin de que la Ponencia encargada de resolver el presente expediente cuente con mayores elementos al momento de resolver, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, y 243 último párrafo, de la *Ley de Transparencia*, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo **0813/SO/01-06/2016**, el uno de junio de dos mil dieciséis, por el pleno de este Instituto, se **requirió** al **Sujeto Obligado** para que, en un plazo máximo de **tres días** hábiles, contados a partir del día siguiente a **aquel en**

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el once de agosto de dos mil veintiuno.

que se practique la notificación del acuerdo respectivo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

“ ...

Copia simple del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado, celebrada en fecha quince de julio del año en curso, a través de la cual se emitió el Acuerdo RESOLUCIÓN CJSL/CT/III-SO/2021-3, por el que se ordenó la clasificación de la información tal y como se señala en el oficio CJSL/UT/1274/2020.

De igual forma se requiere copia simple y sin testar de todas las documentales con la cuales se pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa.

...”(Sic).

2.4 Presentación de alegatos. El diecinueve de agosto, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **CJSL/UT/1389/2021** de esa misma fecha, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, de la siguiente manera:

“ ...

Séptimo: El dieciséis de agosto de 2021, el Lic. Adrián Chávez Dozal, enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios legales, emitió la respuesta mediante oficio DGAL/DPJA-UT/148/2021 y MEMORANDÚM N° DGSL/DPJA/SJLRCCH/32/2021 signado por el Lic. José Miguel Calderón Huitrón, Subdirector de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano, por medio del cual realizaron las manifestaciones de ley correspondientes.

...”(Sic)

“ ...

Oficio DGSL/DPJA/SJLRCCH/32/2021

En razón de lo citado y con fundamento en los artículos 3, 11, 169, 170, 183 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Servicios Legales se advierte que a partir de enero de 2020 a la fecha, la Alcaldía Benito Juárez ha presentado 6 solicitudes de visto bueno, mismas que se detallan a continuación:

Fecha de Ingreso	Medio por el que se solicitó	Órgano Jurisdiccional	Estatus
29/09/2020	Oficio	Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	Se otorgó Visto Bueno Condicionado
25/03/2021	Oficio	Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	Se devolvió la solicitud de Visto Bueno.
04/05/2021	Oficio	Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	Se devolvió la solicitud de Visto Bueno
04/05/2021	Oficio	Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	Se devolvió la solicitud de Visto Bueno
04/05/2021	Oficio	Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	Se otorgó Visto Bueno Condicionado
04/05/2021	Oficio	Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	Se devolvió la solicitud de Visto Bueno

En relación al número de expediente de los de los juicios, se hace de su conocimiento que dicha información tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 186 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

...

MOTIVACIÓN DE LA RESERVA

En mérito de lo expuesto con antelación y de los preceptos legales antes citados, es procedente clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información solicitada que nos ocupa, considerando que los juicios relacionados con el capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, resultan indiscutiblemente de carácter reservado, máxime que su divulgación pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas involucradas.

5

Resulta prudente aclarar que, la información solicitada reviste el carácter de reservada, la cual se clasifica de esa manera conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, con la finalidad de prevenir y evitar un daño al interés público inclusive con relación a una persona determinada o determinable, tal como lo previene el artículo 183 de dicho cuerpo normativo.

En esa tesitura, aunado a lo previsto por la Ley en cita tenemos lo siguiente:

- a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que se encuentra en la fracción IV del lineamiento Trigésimo Tercero.
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, las cuales están relacionada con el lineamiento Trigésimo Tercero, fracciones II, III y V de los lineamientos.
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vinculada con la fracción VI Trigésimo Tercero de los lineamientos.

Considerando lo señalado en párrafos anteriores, esta autoridad administrativa considera que la información que se está solicitando reviste el carácter de reservada, toda vez que los datos contenidos pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo cual no debe ser difundida para respetar el derecho de las personas involucradas, además de prevenir y evitar un perjuicio al interés público, poniendo en riesgo la integridad de las mismas.

...” (Sic)

2.5 Presentación de diligencias. El veinticuatro de agosto, el *Sujeto Obligado* a través del correo electrónico que administra la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, remitió las diligencias para mejor proveer, requerida mediante proveído de fecha diecinueve de agosto.

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El primero de septiembre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello. Por otra parte, respecto a las diligencias requeridas para mejor proveer, se informa que estas se mantendrán bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estarán disponibles en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1127/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales ***“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”***, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. La prórroga de *suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **nueve de agosto del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta mediante la cual se clasifica la información carece de la debida fundación y motivación, puesto que se trata de información que puede brindarse en versión pública, ya que el status de información que solicito, no perjudica procedimiento alguno, máxime que se trata de juicios concluidos mediante sentencia firme o ejecutoriada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* presento como **pruebas**.

- **Oficio CJS/UT/1274/2020** de fecha veintinueve de julio.
- **Oficio CJS/UT/1389/2021** de fecha diecinueve de agosto.
- **MEMORANDÚM DGSL/DPJA/SJLRCCH/32/2021** de fecha treinta de junio.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta mediante la cual se clasifica la información carece de la debida fundación y motivación, puesto que se trata de información que puede brindarse en versión pública, ya que el status de información que solicito, no perjudica procedimiento alguno, máxime que se trata de juicios concluidos mediante sentencia firme o ejecutoriada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁸**

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

Informe a partir de Enero de 2020, de todos los procedimientos o juicios laborales ventilados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; que la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, a través de su Titular, Área Jurídica o de Administración correspondientes, ha sometido a consideración ante la Dirección General de Servicios Legales o la Comisión de Estudios Jurídicos, para la solicitud de visto bueno para el pago de dichos juicios laborales, conforme a los establecido en los LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL VISTO BUENO PREVIO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS PARA CUBRIR LOS GASTOS POR CONCILIACIONES DE JUICIOS EN TRÁMITE PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O POR LIQUIDACIONES DE LAUDOS EMITIDOS O SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE FAVORABLES AL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL AÑO 2020.

De la anterior solicitud se requiere:

⁸ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

- 1- La fecha en que la Alcaldía ingresó su solicitud;
- 2- El medio por el que solicitó el Visto bueno señalado.
- 3- El número de expediente y Sala, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que tiene conocimiento del juicio.
- 4- En cuales de los expedientes sometidos a consideración Dirección General de Servicios Legales, está ya emitió el formato VISTO BUENO CONDICIONADO.
- 5- Además, el Status de la solicitud referente al juicio 3085/2017, instaurado por Rubén “N” “N”, en contra de la Alcaldía Benito Juárez, ante la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
...”(Sic).

Ante dichos cuestionamientos el Sujeto Obligado indico que, el 15 de julio del año en curso, se celebró la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante la cual se resolvió clasificar la información como confidencial; pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por atendida la *solicitud* que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por esté, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
 - Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
 - Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
 - **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
 - La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
- a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, parte de la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitidos en la Tercera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de parte

de la información requerida por el particular, mediante el **ACUERDO CJS/CT/III-SO/2021-3 (sic)**, en el cual se determinó:

“ ...

-----**RESOLUCIÓN CJS/CT/III-SO/2021-2.**-----
*Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 15 de julio de 2021, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **confirman la clasificación en la modalidad de reservada**, de la información requerida en la solicitud de información pública **0116000102721**, referente a las solicitudes presentadas por la Alcaldía Benito Juárez a partir de enero del año 2020, la prueba de daño justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, las cuales están relacionadas con el lineamiento Trigésimo Tercero, fracciones II, III y V de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **toda vez que se refiere a procedimientos jurisdiccionales no concluidos.** -----
...” (sic).*

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada a la totalidad del acta señalada anteriormente; este Instituto advierte que el *Sujeto Obligado* pese a que sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de parte de la información requerida; **esta no se llevó correctamente, es decir no se encuentra apegada a derecho.**

Ya que no debemos perder de vista que el particular pretende allegarse de la siguiente información:

Informe a partir de Enero de 2020, de todos los procedimientos o juicios laborales ventilados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; que la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, a través de su Titular, Área Jurídica o de Administración correspondientes, ha sometido a consideración ante la Dirección General de Servicios Legales o la Comisión de Estudios Jurídicos, para la solicitud de visto bueno para el pago de dichos juicios laborales

1- La fecha en que la Alcaldía ingresó su solicitud;

2- El medio por el que solicitó el Visto bueno señalado.

3- El número de expediente y Sala, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que tiene conocimiento del juicio.

4- En cuales de los expedientes sometidos a consideración Dirección General de Servicios Legales, está ya emitió el formato VISTO BUENO CONDICIONADO.

5- Además, el Status de la solicitud referente al juicio 3085/2017, instaurado por Rubén "N" "N", en contra de la Alcaldía Benito Juárez, ante la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, aún y cuando el sujeto señala que la información debe de ser restringida en su calidad de reservada, del contenido del Acta del Comité de Transparencia, así como de las diligencias que remitió para mejor proveer, obran también los siguientes oficios:

- ✓ DGSL/DPJA-UT/152/2021.
- ✓ OFICIO No. DCH/068/2021.
- ✓ OFICIO No. DCH/2375/2020.
- ✓ OFICIO No. DGA/062/2021.
- ✓ OFICIO No. DGA/064/2021.
- ✓ OFICIO No. DGA/066/2021.
- ✓ OFICIO No. DCH/402/2021.

En tal virtud, al realizar una revisión minuciosa del contenido de dichos oficios, pese a que el *Sujeto Obligado* alega que dentro de los mismos se encuentran datos que pudiesen detentar la calidad de Reservados, toda que forman parte de procedimientos que aún no han sido concluidos, a juicio del pleno integrante de este *Instituto*, se considera que la información solicitada puede ser proporcionada, ya que está consta de **fechas, medios solicitados para visto bueno, números de expediente y sala ante la que se ventila, que se indique en que expedientes ya se otorgo el visto bueno y finalmente el status en el que se encuentra un procedimiento.**

Por lo anterior, a todas luces se advierte que el particular no pretende allegarse de información específica o de datos en concreto de alguno de los procedimientos, y que en su caso pudiera generar un perjuicio o ventaja sobre alguna de las partes que participan

en estos, ya que a consideración de las y los Comisionados que resuelven el presente medio de impugnación a todas luces se advierte que es información de carácter general la que pretende obtener la parte Recurrente.

Lo anterior, máxime que del contenido de la respuesta de estudio, tampoco se acredita debidamente el argumento bajo el cual se pretender reservar la información, por lo que, tampoco se considera que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 183 de la Ley de la Materia, y con ello se pueda aseverar que en el presente caso la información requerida, detenta el carácter de información restringida en su modalidad de reservada, deviniendo en consecuencia una carente fundamentación y motivación de la respuesta impugnada.

Para reforzar los argumentos anteriores, **se estima oportuno recordarle al Sujeto Obligado**, que para pretender restringir el acceso a la información que es considerada como Reservada, no basta invocar solo los preceptos legales que señala la ley de Transparencia para llevar acabo como tal el procedimiento para poder señalar como Reservada parte o la totalidad de la información solicitada, sino que, **se debe exponer una adecuada motivación en la que se explique por qué no es posible hacer entrega de la información requerida a través de la prueba de daño** tal y como lo establecen los artículos 174, 178 y 184 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Los artículos en cita estipulan que para que la reserva tenga validez jurídica, esta deberá realizarse, en todos los casos, mediante la aplicación de la prueba de daño la cual se presentara ante el Comité de Transparencia y deberá integrarse en el acta que confirme la clasificación emitida por ese comité.

Por lo anterior, de la revisión hecha a las constancias que integran el expediente del medio de impugnación en que se actúa, las cuales fueron obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, se advierte que el *Sujeto Obligado* acompañó su respuesta solamente con el extracto del acta emitida por el comité de transparencia, **pero no así de la prueba de daño con la que se acreditara que la información es susceptible de ser clasificada como reservada**, aún y cuando ya se ha determinada que la información requerida es susceptible de ser entregada puesto que se tratan de pronunciamientos en concreto.

De acuerdo con los razonamientos antes planteados, se advierte que la respuesta que se analiza, no se encuentra apegada a derecho, ya que la clasificación de la información no contiene la prueba de daño, mediante la cual se expusiera la correcta fundamentación y motivación de la reserva en la que se desarrollen a cabalidad las tres fracciones del artículo 174 de la Ley, referente a la justificación de la clasificación en esa modalidad, sin embargo, esto no aconteció así.

Finalmente, no pasa por desapercibido para la Ponencia a cargo de resolver el presente medio de impugnación que, el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **DGSL/DPJA/SJLRCCH/32/2021** signado por el Subdirector de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano, ***en el cual se indicó la fecha de ingreso de la solicitud, así como el medio por el que se solicitó, el órgano jurisdiccional ante el cual se ventila cada uno de los 6 diversos procedimientos que se llevan a cabo, así como el estatus que guarda cada uno de ellos***; en tal virtud y dada cuenta de que en la respuesta de origen, no se advierte que el sujeto que nos ocupa, se haya pronunciado en dichos términos.

En tal virtud, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos agravios, **no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.**

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**⁹

⁹ Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.¹⁰

recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

¹⁰ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹¹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que la información requerida no reviste el carácter de Reservada, aunado a que la clasificación de esta, no se llevó a cabo conforme a derecho.**

expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹¹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I. Deberá hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio DGSL/DPJA/SJLRCCH/32/2021 signado por el Subdirector de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano, en el cual se indicó la fecha de ingreso de la solicitud, así como el medio por el que se solicitó, el órgano jurisdiccional ante el cual se ventila cada uno de los 6 diversos procedimientos que se llevan a cabo, así como el estatus que guarda cada uno de ellos.

II. Para dar atención total a los cuestionamientos 3 y 5 de la solicitud, deberá indicar los números de expedientes, así como el estatus que guarda el juicio 3085/2017, promovido ante la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

III. Tendrá que ordenar la desclasificación de todas las documentales relacionadas con el folio 0116000102721 ante su Comité de Transparencia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Consejería jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**